

**Cuernavaca, Morelos; a once de enero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal oral **276/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de APELACIÓN**, interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Defensor Particular de las personas privadas de su libertad **\*\*\*\*\***, en contra del auto de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, el cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA SIN MONITOREO ELECTRÓNICO**, resolución dictada en la causa penal de ejecución **\*\*\*\*\***, y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ejecución en la causa penal **\*\*\*\*\***, en la cual la Juez de la materia, negó el beneficio solicitado a las personas privadas de la libertad **\*\*\*\*\***.

**2.-** Con fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, la Defensa Particular de las personas privadas de su libertad **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de **apelación** en contra de dicha resolución, expresando los agravios que considera.

**3.-** El once de enero de 2022 dos mil veintidós, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico Particular recurrente, la víctima y las

personas privadas de su libertad y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

4.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó a la recurrente, Defensa, Licenciado \*\*\*\*\* , quien dijo: *“Solicito que se tome en consideración todo lo argumentado y expuesto (en los agravios), insistir en que no existe un fundamento ni sustento alguno para establecer un riesgo a la víctima.”*

A la Fiscalía, Licenciada **DANAE TATIANA HERNÁNDEZ QUINTANA**, quien manifiesta: *“considero y solicito se confirme la resolución materia de impugnación, ya que la resolución fue fundada y motivada.”*

La Asesora Jurídica adscrita, Licenciada \*\*\*\*\* , quien señaló: *“solicito se confirme la resolución, toda vez que cumple con los requisitos.”*

Al representante de la Coordinación de Reinserción Social, Licenciado \*\*\*\*\*: quien

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

esencialmente, expuso: “se ratifique la resolución emitida por la juez”

Por último, se escuchó a las personas privadas de su libertad \*\*\*\*\*, quienes refirieron: “el primero de ellos, señaló que ya cumplió con las normas establecidas de un plan de trabajo y observó las normas establecidas dentro de un penal y solicito se tome en cuenta eso. Por su parte el segundo de ellas dijo que cumplió con el plan de actividades como lo marco la institución.”

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de el recurrente como del Representante de Reinserción Social y del Ministerio Público y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.-** Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup>

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>14</sup>, 7<sup>15</sup>, 24<sup>16</sup> y 132 fracción I<sup>17</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo la fecha de traslado involuntario de las personas privadas de la libertad y la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.-** El recurso de **apelación** fue presentado oportunamente por la **Defensa Particular**, en virtud de que la resolución

<sup>14</sup> Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

<sup>15</sup> Artículo 7. Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>16</sup> Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

<sup>17</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. **Desechamiento de la solicitud**; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

recurrida fue dictada mediante audiencia de **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, quedando debida y legalmente notificada la Defensa y las personas privadas de su libertad en esa misma, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días hábiles que dispone el ordinal 131<sup>18</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, plazo que comenzó a computarse a partir del día **cinco de mayo de dos mil veintiuno** y feneció el **siete del mismo mes y año**; siendo que el recurso de **apelación** fue presentado el **siete de mayo referido**, en consecuencia dicho recurso fue presentado de manera oportuna.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que negó un beneficio de libertad condicionada de personas privadas de la libertad, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción I<sup>19</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Luego entonces, es evidente que al ser los propios sentenciados quienes interpusieron el recurso de **apelación**, se encuentran legitimados para interponerlo.

#### **IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

*“...Debo precisarles primero que nada, que en efecto, cómo lo señala la defensa, el beneficio de libertad condicionada es justamente eso un beneficio, si constitucional, porque ya se encuentran previstos los beneficios constitucionales, previstos en el artículo 18 de la constitución política de los Estados Unidos*

<sup>18</sup> Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

<sup>19</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. **Desechamiento de la solicitud**; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

*Mexicanos y que como tal debemos de observarlos, pero los beneficios constitucionales se dan a aquellas personas que en efecto han cumplido con la mitad de la pena, en el caso de la libertad condicionada tal como lo refiere el artículo 136 reunidos ciertos requisitos, es cierto que la fracción I que no se haya dictado diversas sentencia condenatoria firme ha sido interpretada en múltiples ocasiones por esta juzgadora, por otros juzgadores, en el sentido de que no debemos de aplicar la teoría de autor, sino la teoría del acto, es decir no debemos estigmatizar a las personas por los precedentes, por las múltiples sentencias que hayan sido impuestas, en efecto, sin embargo también es importante mencionar, que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha establecido criterio en relación a la fracción I interpretando, qué es el único intérprete de la Constitución, de este 137, y ha advertido y hecho un análisis y hecho en estudio, en el sentido de que, si bien es cierto, que no se la haya dictado sentencia condenatoria firme, tiene que ver con este aspecto qué, de qué manera la sociedad está tranquila de que dos personas que tienen una multiplicidad de datos, yo no estoy vinculando, lo que la corte está mencionando en ese ejecutoria, los beneficios son esos, para que la gente pueda cumplir el resto de la condena en libertad, sujetado a ciertas condiciones, si la esencia de la fracción I no fuera el prohibir que la gente sistemáticamente ingrese y salga, ingrese y salga, si no fuera ese, no se hubiera creado justamente la disposición prevista en la fracción VI, qué es la que interpreta, vamos y la fracción VI se refiere a no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o del fuero federal por delito que amerite prisión preventiva, está obviamente es la interpretación de la Corte, en el sentido pues está fracción es el candado, si ellos tuvieron ese proceso pendiente, no pudieran salir, para que le das una condicionada si es improcedente, sin embargo, el requisito de la fracción I tiene que ver, estima la Primera Sala tiene que ver con si ese comportamiento, no es derecho penal de autor, pero también no desatiendo en el sentido de que de acuerdo a la partida jurídica de 25 de marzo de 2021 y por cuánto hace a Ramón Sandoval Flores, voy a leerlo, porque mi sentido de la resolución descansa en esto y no me motiva el hecho de que tenga dos o tres, me motiva el hecho de que, qué garantía tengamos*

**Toca Penal Oral:** 276/2021-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JCE/339/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*nosotros los ciudadanos de que la gente con tanto beneficio, que la gente le han concedido no le ha servido para nada, \*\*\*\*\*ingreso al centro Estatal de rehabilitación social Cuernavaca el 24 de agosto de 1985, delito lesiones, portación de arma prohibida y robo en grado de tentativa, se le decreta formal prisión, obtiene su libertad provisional, compurga la pena el 16 de enero del 87; ingresa nuevamente el 16 de abril del 86, a disposición del juez segundo, delito robo con violencia, daño en las cosas y lesiones, se le impone una pena de 9 años y 40 días multa, interpone recurso de apelación, se le concede su libertad por haberle concedido el beneficio de tratamiento preliberacional; desde 1987 se le han estado dando beneficios y sale, y obviamente compurga la pena, pero el 24 de septiembre nuevamente ingresa, en el 87 y aquí ingresa por los delitos de homicidio amenazas y portación de arma, se le impone una pena de 20 años de prisión, es confirmada la resolución por la alzada, pero se le concede un beneficio de tratamiento preliberacional, es decir están con beneficios, mismo que fue revocado el 23 de marzo por incumplimiento, por supuesto, el 2006 el 15 de diciembre de 2017 se declara procedente el incidente de libertad anticipada ordenando su libertad en la modalidad de remisión parcial de la pena, ingresa nuevamente en el 2000 y disposición del juez primero penal, delito, tentativa de robo calificado, se le impone una multa de un año ocho meses, obtiene su libertad provisional el 9 de marzo del 2000, no tengo más datos, se supone que es un expediente activo, ingresa nuevamente con fecha 18 de febrero de 2006, a disposición del juez primero penal, delito, robo calificado y amenazas, formal prisión, se le impone multa de 6 años 180 días multa, la Sala modifica en 3 años de prisión y 50 días multa, se le concede el beneficio de la sustitutivo de la pena, en trabajo en favor de la comunidad, el 14 de diciembre de 2009, que se recibe orden de aprehensión por el juez quinto de distrito, de delito contra la salud en la modalidad de posesión de estupefacientes cannabis, conocida comúnmente como marihuana, se le impone un año 11 meses de prisión, obtiene su libertad compurgada y luego, queda recluso por esta causa 16 de marzo de 2019, esto que significa que ha sido beneficiado por múltiples ocasiones de libertad preliberacion y todo lo que acabo de escuchar y eso me lleva a pensar que usted se la vive así, no es que lo esté prejuzgando para que*



*quiere un beneficio, mejor concluye su pena y entonces ya después sale, la idea no es que salga a delinquir, la idea es que salga a trabajar de manera honesta, aquí a mí no me interesa que usted sea buena persona, no me interesa que realmente tenga una vida apegada a la espiritualidad y realmente lo que la sociedad nos interesa es, que la gente cumpla la ley, que no infrinja las normas prohibidas y que la sociedad no sea objeto de infracción a sus bienes jurídicos tutelados, la mayoría de los delitos por los cuales usted ha estado son delitos contra el patrimonio, delitos contra la vida, en dónde se le han impuesto varias penas y en todas, solo dos tiene compurgadas, las demás son con beneficio, está juzgadora estima realmente improcedente concederle la libertad provisional, no vulnera el 1º constitucional, no vulnera el 18 constitucional, tampoco los requisitos que señala el artículo 137, porque definitivamente han sido los jueces muy condescendientes, con todo esto dar, dar, dar, los beneficios y dar los beneficios y usted no ha respondido a la confianza que los jueces le dieron, en el sentido de que, te van a dar este sustantivo en lugar de que estás privado de la libertad y usted salió a seguir delinquiendo, porque la constancia está justamente en esto que no ha sido desvirtuado por su defensa y que si bien es cierto como lo señaló, no nos encontramos ante un derecho penal de acto, perdón, de autor, sino de acto no menos cierto es que hay una pena que en mi concepto, en mi concepto tiene que cumplirse en sus términos y tomando en consideración, que sí es cierto hay una cuestión equivocada en la sentencia, porque acabo de checar la pena de la fracción tercera del 174 con la calificativo y le asiste razón a la defensa, en cuánto es que si tiene la mitad de la pena, porque en efecto son cuatro años, el procedimiento abreviado que hubo un error en el resolutivo, me parece que no es trascendente, pero simplemente, por las razones que estoy mencionando y el criterio que ha subido la Corte recientemente y que voy a colocar en mi resolución, este criterio de la fracción I, considero que usted no se hace acreedor a ese beneficio y sobre todo, que también debemos de tomar con mucha reserva estos antecedentes, estás faltas que el subcomité le ha mencionado en esta 42a sesión ordinaria y 30a sesión ordinaria bis, que el comandante \*\*\*\*\*subdirector de seguridad y custodia nos ha mencionado, digo lo voy a tomar con reserva, porque cualquier*

**Toca Penal Oral:** 276/2021-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JCE/339/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*sanción que el comité técnico les imponga ustedes tiene que dejarse en suspensión ejecutarse hasta en tanto la defensa, transcurrido el término de ley, no sé inconforme con la misma, no encuentro aquí que se haya inconformado, pero tampoco tengo la certeza de que se haya respetado el debido proceso, sin embargo, mire tiene según lo que me manifiesta el comité, posesión con una bolsa de vegetal verde seco al parecer marihuana y justamente tiene un proceso por delitos contra la salud; agredir físicamente a un compañero y justamente de un proceso por homicidio en grado de tentativa y otro por homicidio, entonces todo esto es incompatible para otorgar este beneficio, porque estimo que si hay un riesgo objetivo, no solamente para la víctima que resultó la gasolinería, y que resulta la persona física, para la misma sociedad, para la sociedad, porque estimo que con todo esto, no hay garantía de que usted no salga justamente a adquirir, como su defensor lo ha mencionado un trabajo honesto y digno.*

*Me voy ahora con el siguiente privado de la libertad, que ha solicitado el beneficio y que corresponde a \*\*\*\*\*; también tiene el mismo historial, como que la misma carrera, el 10 de septiembre de 2004, es puesto a disposición del juez primero penal, por robo calificado y asociación delictuosa, se le dicta formal prisión, se le impone una pena de seis años y 7 meses, se inconforma, los magistrados modifican e incrementan la pena, quién impugna es el Ministerio Público, 9 años 7 meses de prisión y la multa de \*\*\*\*\*; se le niega el amparo y protección de la justicia Federal, pero un juez le da un beneficio de tratamiento preliberacional y a pesar de eso nuevamente ingresa, esto fue en el 2013, pero para el 2014, vuelve Ingresar a disposición del juez sexto de distrito, por portación de arma de fuego sin licencia, asociación delictuosa en su modalidad de pandilla, obtiene su libertad bajo caución, es puesto en libertad y con fecha 23 de mayo de 2014 se decreta auto de libertad, por los delitos de portación y asociación delictuosa, el Ministerio Público interpone un recurso de apelación, modifican el auto de 23 de mayo y dictan formal prisión por portación de arma, después el tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito le concede el amparo y protección, revoca la resolución de 2014, ordena reposición del procedimiento, en cumplimiento la ejecutoria decreto en auto de*

*libertad por el delito de portación de arma, este antecedente lo borramos, pero usted ingresa nuevamente el 16 de marzo de este año o sea tiene 2 antecedentes y eso también me lleva a pensar, que aun cuando son menos los ingresos que usted ha tenido, porque en el segundo le concedieron el amparo y el juez deciden decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar, ello tampoco me impide a estimar el mismo criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la interpretación de la fracción I del 137, porque estimo que no se reúne este requisito, previsto en la fracción I, pues derivado que sigue la misma consecuencia, la sociedad lo que quiere y reclama es justamente, el respeto a sus bienes jurídicos de todos, cualquier bien jurídico de los previstos en el 14 y 16 constitucional, la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones, los derechos y si esto obviamente no queda garantizado, la sociedad seguirá temerosa, esta juzgadora estima también improcedente concederle el beneficio de la libertad condicionada, porque, por más, por más que los restantes requisitos en el caso objetivo, haber observado buena conducta de internamiento, tampoco creo, claro insisto eso tiene que ser debatido, porque tendríamos que ver este reporte, porque así como su compañero tiene un reporte de mala conducta al interior de la cárcel, también la tiene usted y le voy a decir cuál es el de usted, usted por alterar el orden en la población interna, antes de pedir el beneficio para usted, el defensor debió haber analizado esto, porque aun cuando usted solo tendría legalmente un antecedente, que podría vincularlo con la fracción I del 137, esto no me revela una muy buena conducta, ni tampoco estimo, que estoy imponiéndole una doble sanción, insisto diré que para ver qué pasó con esa sanción, sí fue realizada por un juez, sí fue consentida y por eso se ejecutó, en este sentido, esto me revelan que entonces tampoco ha observado buena conducta y de acuerdo el precedente anterior, el actuar de ustedes, obviamente revela riesgo objetivo para la sociedad, en cuanto a estos delitos, porque la naturaleza del delito por el cual se encuentra usted aquí, es robo calificado y la naturaleza del delito por el cual tiene el antecedente, pues también robo calificado, estas son las razones por las que en mi concepto ustedes no acceden al beneficio de la Libertad condicionada...”*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por los recurrentes de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-** Analizada y examinada la resolución de **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, el cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA SIN MONITOREO ELECTRÓNICO**, resolución dictada en la causa penal de ejecución **\*\*\*\*\***, en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante, esta Sala los considera **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como **primer AGRAVIO** la Defensa Particular en esencia señala:

*“...Es ahí, en donde recae el motivo de disenso del suscrito contra el criterio y aplicación discriminada de la norma, así como la aplicación parcial de los principios rectores de proceso ejecutivo de penas, en primer término, porque el juez especializado rompe el debido proceso y la seguridad jurídica, al permitir una oposición extemporánea por parte del agente del ministerio Público, sumada a la autoridad penitenciaria y al asesor jurídico de la víctima, ya que los mismos fueron notificados de la pretensión para obtener el beneficio, desde el mes de marzo, los días 22 y 23 respectivamente, y dentro de su plazo que otorga la ley, que es de cinco días no presentaron oposición alguna y pretende presentarla en la audiencia donde se debatió la procedencia del beneficio, caso concreto que rompe con el debido proceso, ya que, al no existir oposición alguna presentada en la etapa escrita del procedimiento Jurisdiccional y presentarla de forma oral en la audiencia de mérito impide a la defensa y los propios personas privadas de su libertad, ofertar medios de prueba para contravenir lo que pretendan los contrarios, así como que, rompen con el principio de contradicción, ya que, al no existir oposición, como se afirma reiteradamente, los argumentos vertidos por la contraparte del suscrito resultan supervinientes y extemporáneos y por tanto la autoridad jurisdiccional tenía el impedimento de valorar, admitir y analizar los mismos, ello en atención a lo que establece la propia ley. La constitución y los tratados internacionales del que el Estado mexicano es parte y está obligado a cumplir, en atención a que de una lectura bajo el principio de taxatividad del artículo 124, 125 y 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es evidente, que la etapa procesal en donde debían manifestarse la oposición es dentro de los 5 días hábiles, posteriores a la notificación de la pretensión de la defensa, ya que, de acuerdo a las fracciones descritas en el artículo 126 de la Ley Nacional de ejecución Penal, en la celebración de la audiencia se debatirá respecto los medios de prueba ofertados y la exposición previa a esos medios de prueba recae sobre lo que ya fue expuesto en la etapa escrita, es decir, en el procedimiento jurisdiccional en la etapa de ejecución penal, las partes plantean sus posturas, previo a la audiencia y en la misma se debate respecto a estas y sobre las pruebas que sustentan, las*

**Toca Penal Oral:** 276/2021-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JCE/339/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*mismas, lo cual resulta relevante y que al momento de resolver la autoridad jurisdiccional esgrime que la decisión tomada en una de sus vertientes recae al tenor de que la defensa no, contravino la oposición o la información vertida y que constaba, en la carpeta técnica derivada del informe, a lo cual, resulta inconsistente, en razón de que como se viene argumentando y sustentando, no existió, en tiempo y forma oposición alguna, ya que sí existe la oposición por parte del contrario, en ese momento la defensa al recibir la vista de la contestación que formularen las partes a la pretensión de mis representados, pudo tener la oportunidad de ofrecer medios de prueba o refutar cualquier información incorporada, lo cual no aconteció, en razón de que dentro del plazo concedido, NO EXISTIÓ OPOSICIÓN ALGUNA, y por ende estaba consentido el otorgamiento del beneficio preliberacional, por lo cual ante tal violación al debido proceso y al principio de taxatividad, deberá esta Sala revocar la resolución, y decretar de extemporáneo la oposición y por ende favorable el beneficio otorgado a mis representados bajo las condiciones que fueron propuestas...”*

Al respecto debe establecerse que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, ello tomando en consideración que la audiencia en la cual se resolvió negar el beneficio preliberacional, se llevó con verificación de los principios rectores del proceso penal, que garantizan por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados o personas privadas de la libertad, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración,

y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del Juicio Oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediación**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de ejecución, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que la A quo percibió las manifestaciones de las partes, **de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera

que, como puede advertirse en la audiencia de ejecución, la solicitud de beneficio preliberacional y la oposición a este realizada por las partes en la audiencia se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como a las personas privadas de su libertad en particular. **Garantizándose desde luego la audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Juez de Ejecución, el Fiscal, el Representante de Reinserción Social, el Asesor Jurídico y las personas privadas de su libertad asistidas de su defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones del A quo, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a las personas privadas de su libertad quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa a cargo de su Defensor Particular y frente a la Fiscalía, al Representante de Reinserción Social y el Asesor Jurídico. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran



mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, la Juez de Ejecución, respecto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas, se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba que en su caso hubiera.

En ese sentido debe establecerse en primer término, que el numeral 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en su primer párrafo señala que:

*“...En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda...”*

De lo que se colige, que en ninguna parte de dicho precepto legal, se establezca necesariamente que debe existir una oposición, en todo caso se señala que las partes deberán contestar la acción y ofrecer los medios de prueba pertinentes, asimismo se requerirá a la autoridad penitenciaria el informe que corresponda, sin que en el caso particular se hubiesen ofrecido pruebas, en todo caso se emitió el

correspondiente informe por la autoridad penitenciaria, de donde emana la partida jurídica de las personas privadas de su libertad, con la cual se dio vista a las partes, incluyendo a la defensa, se colige que es así, ya que al ser informado de las faltas disciplinarias de sus representados, la defensa señaló que las mismas fueron de diversos periodos de reclusión, no del ultimo, de lo que se advierte que tuvo previo conocimiento de ello, de no haber sido así, en todo tiempo estuvo en posibilidad de hacerlo del conocimiento de la Juez de Ejecución, lo que evidentemente no hizo, y no lo hizo porque si se le corrió traslado con dicha partida jurídica, la cual en todo momento estuvo en posibilidad de contradecir, y de hecho, lo hizo, pues como se dijo, señaló que las sanciones de disciplina de sus representados fueron de otros periodos de prisión, por lo cual se reitera lo **INFUNDADO** de dicho agravio.

Los agravios **segundo y tercero** se contestaran de manera conjunta, ya que la exposición que hace la Defensa Particular de los mismos, se encuentra íntimamente relacionada:

*“...Segundo.- Causa agravio la resolución emitida por la autoridad, en razón de que la misma resulta discriminatoria y deja de tratar a las PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD "como personas y les da la calidad menor a un ser humano, transgrediendo la constitución política de los estados unidos mexicanos y de igual forma los convenios internacionales a los que pertenece nuestro país...”*

*...debe advertirse, en conjunto que resulta contundente que el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no excluye ni discrimina como lo realizo la juzgadora, al interpretar, dejando de lado el principio de taxatividad y el principio IN DUBIO PRO REO, la fracción I del numeral antes citado, no estaría incluso mis representados en la*

*necesidad de acudir a esta instancia, por lo cual se insiste y se invoca que debe aplicarse un control convencional, para que a mi representado se le otorgue el beneficio antes aludido consistente en LIBERTAD CONDICIONADA, destacando que adicionalmente a los instrumentos notariales aludidos existe también la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, misma que fue adoptada en tal ciudad de \*\*\*\*\* , el día 22 de noviembre de 1969...*

*Por lo cual el propio estado mexicano y a través de sus órganos jurisdiccionales deben ponderar el derecho a la protección judicial y de acceso a la justicia, que en forma específica y aplicando un control convencional difuso, se establece y como ya fue resuelto en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo es el caso \*\*\*\*\* , en el cual entre otras cosas se resuelve y exige al estado mexicano la obligación de otorgar un recurso real y aplicable, al ser humano, ello sin aplicar normas que discriminen, restrinjan o limiten los derechos de cualquier persona que en el caso específico lo es la persona privada de su libertad.*

*Circunstancia que se resalta y se hace notar a esta autoridad de segunda instancia al tenor de que debe realizarse una separación respecto a lo que implica un CONTROL CONSTITUCIONAL y un CONTROL CONVENCIONAL, el cual recae en que el primero de ellos recae de forma específica en la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y el segundo de los mismos como órgano superior recae en la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sin embargo dentro de las sentencias y jurisprudencia emitidas por la misma, se ordenó a todos los estados partes y como consecuencia a todos los administradores de justicia, precisamente la libertad de ejercer EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD, razón del principio pro persona, circunstancia que a consideración de esta defensa no se ejerció, ni se analiza de forma correcta la procedencia o no de la petición, en aras de la protección judicial más amplia y en razón de que la autoridad A QUO, únicamente se limitó a establecer que existía un impedimento en razón de que existían antecedentes penales de las personas privadas de su libertad, lo cual como incluso se argumentó en replica por el suscrito, resulta una aplicación doble de penalidad, ya que representados con los diversos asuntos, que no conoce la autoridad de ejecución, ni las circunstancias han pagado su penalidad, y ahora nuevamente la autoridad*

*jurisdiccional de forma discriminatoria perdiendo objetividad viciando principio PRO PERSONA, bajá la calidad de humano a mis defensos y los coloca como ciudadanos de segunda, al ser discriminados, por su antecedentes, lo cual contraviene todo lo antes invocado e incluso la propia finalidad de la ley nacional de ejecución penal, ya que el hecho en cuestión radica sobre conocimiento de la etapa de ejecución de la carpeta judicial \*\*\*\*\* en ese tenor de forma por demás excesiva la autoridad, incuso valora supuestos, procesos de mala conducta, y trata de imponer la carga probatoria a la defensa para desacreditar los mismos, siendo que, los mismos son fechados de que ocurrieron en fechas diversas a la carpeta que nos ocupa, que la juez tiene la limitante de analizar la procedencia o capacidad para otorgar e beneficio en razón de lo que acontezca del día 13 de marzo de 2019 a esta fecha, ese tiempo en que se encuentra a disposición de la misma, por eso el razonamiento que aduce negar el beneficio por que ya fue otorgado previamente, rompe con el debido proceso por el simple motivo de que analiza hechos anteriores y responsabilidad penal que ya fue, cumplida la deuda con la sociedad...”*

*“...Tercero.- Causa agravio la resolución dictada al tenor de que expone autoridad jurisdiccional que la fracción I del artículo 137, se refiere a que la persona privada de su libertad no debe tener sentencia firme alguna, previa o posterior, lo cual considera esta defensa es inconsistente violentando, en primer término el principio de taxatividad al hacer una interpretación de la ley, discriminatoria, y menoscabando, a las personas privadas de su libertad que es la finalidad de la creación de la ley nacional de ejecución penal, ello en razón de que el la fracción primera pone como excepción para otorgar el beneficio que exista, una sentencia condenatoria firme, para lo cual debe hacerse un análisis de que implica que una sentencia se encuentre firme, ya que en primer término debe entenderse que las sentencias firmes, adquieren ese carácter de firmeza, cuando las mismas han sido agotados los recursos, y ya no son modificadas, y por eso son susceptibles de ser ejecutadas, o son ejecutadas, sin embargo aquí es donde radica la imposibilidad de aplicar el criterio expuesto por la juzgadora ya que el que una sentencia ya no pueda ser modificada no implica que su afectación a la esfera jurídica de una persona se pueda extender más allá, de lo que la misma dicta, lugar donde recae la mala interpretación de la ley que realiza la autoridad, ya que una sentencia cumplida, deja de tener efectos*

*jurídicos, sobre lo que en ella se resolvió, al tener él carácter de COSA JUZGADA, es decir la autoridad jurisdiccional otorga un segundo, acto de aplicación y segunda penalidad a una sentencia que fue, cumplida y cubierta por las personas privadas de su libertad, por tanto la sentencia dejó de ser sentencia y se volvió COSA JUZGADA, ya no puede ser equiparada a una sentencia firme, porque la misma calidad de sentencia firme es una calidad procesal, que se adquiere al haber agotado los recursos pertinentes y ya solo existir la posibilidad de su ejecución o cumplimiento, HECHO QUE NO ACONTECE en el presente asunto, ya que si bien es cierto la juzgadora, resuelve, que no otorga el beneficio y que es improcedente porque existen antecedentes o sentencias previas que COMPURGARON, mis representados, interpreta de forma discriminatoria, que la fracción primera aduce esa prohibición, circunstancia errónea, en razón de que las misma ya no son sentencias firmes son cosa juzgada, en razón de que fueron cumplidas, en sus términos, por lo cual tal apreciación que realiza la juzgadora es errónea y no tiene sustento legal alguno, violentando el principio de taxatividad al interpretar una ley, sin que exista sustento en ello, ya que si el legislador hubiese querido prohibir el beneficio a las personas que hayan cumplido previamente alguna sentencia por delito relacionado o cualquiera, así lo hubiese expresado y la ley penal no es sujeta a interpretación y más aún que la interpretación que realiza la autoridad lo es con el afán de volver a penalizar a una persona, por una conducta por la que ya fue juzgado sentenciado y cumplida su condena, lo cual es evidente violenta los derechos fundamentales y le baja la calidad de persona a mis representados...”*

Dichos agravios se califican de **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones, en esencia la defensa se agravia que se ha violado en perjuicio de sus representados el principio *non bis in ídem*.

Ahora bien, para la obtención de alguna medida preliberacional, el juez de ejecución debe de observar el artículo 137 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo contenido indica:

*"Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada*

*"Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:*

*"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme."*

La libertad condicionada, es un beneficio preliberacional instituido por el legislador, a fin de que la persona sentenciada que se encuentra en la última fase del proceso penal cumpliendo una pena en prisión, obtenga su libertad antes de que concluya el tiempo de duración de la condena que le fue impuesta en el juicio correspondiente.

De manera que aun cuando la pena de prisión subsiste por el tiempo fijado en la sentencia, a través de dicho beneficio que se solicita ante el Juez de Ejecución, se otorga la posibilidad legal de que la persona sentenciada pueda ser puesta en libertad, aunque no de manera plena, sino bajo un régimen de control y condiciones, a lo que podrá acceder siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre los que se encuentra el señalado en la fracción I, relativo a que al momento en que solicita la concesión del beneficio preliberacional, no se le hubiera dictado diversa sentencia condenatoria firme, y que ésta hubiera causado ejecutoria.

Por otra parte, el artículo 141, fracción I, se ubica en el capítulo II, denominado "Libertad anticipada", de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y contenido es el siguiente:

*"Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada  
"El otorgamiento de la libertad anticipada  
extingue la pena de prisión y otorga libertad al  
sentenciado. Solamente persistirán, en su  
caso, las medidas de seguridad o sanciones  
no privativas de la libertad que se hayan  
determinado en la sentencia correspondiente.*

*"El beneficio de libertad anticipada se tramitará  
ante el Juez de Ejecución, a petición del  
sentenciado, su defensor, el Ministerio Público  
o a propuesta de la autoridad penitenciaria,  
notificando a la víctima u ofendido."*

*"Para conceder la medida de libertad  
anticipada la persona sentenciada deberá  
además contar con los siguientes requisitos:*

*"I. Que no se le haya dictado diversa sentencia  
condenatoria firme."*

El legislador ordinario previó diversos requisitos y condiciones que, de ser cumplidos por la persona sentenciada, extinguen la pena de prisión que le fue impuesta en juicio; de manera que podrá obtener su libertad antes de que concluya el tiempo que habría de permanecer privado de su libertad en el centro de reclusión; con la acotación de que sólo será la pena de prisión la que se declare extinta, pues persisten las medidas de seguridad y las sanciones no privativas impuestas en la sentencia.

Dentro de los requisitos previstos en el artículo 141, a cuyo cumplimiento está obligada la persona sentenciada, se encuentra el relativo a que no se le haya dictado diversa sentencia de condena firme.

Del artículo anterior, se puede apreciar que el legislador ordinario previó diversos requisitos y condiciones que, de ser cumplidos por la persona sentenciada, permiten por una parte ser puesto en libertad, aunque no de manera plena, sino bajo un régimen de control y condiciones; y por otra extinguen la pena de prisión que le fue impuesta, de manera que

podrá obtener su libertad antes de que concluya el tiempo que habría de permanecer privado de su libertad en el centro de reclusión. Estos beneficios se deben tramitar ante el Juez de ejecución, a petición de la persona sentenciada, su Defensor, el Ministerio Público o bien, a propuesta de la autoridad penitenciaria; hecho que debe ser notificado a la víctima o el ofendido.

Dentro de los requisitos previstos en los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentra el relativo a que a la persona sentenciada no se le haya dictado diversa sentencia de condena firme (contenido en la fracción I de ambos artículos).

Como se ve, el legislador dispuso de manera coincidente, que para obtener los beneficios de la libertad condicionada o la libertad anticipada, la persona sentenciada debía cubrir como condición, que a la fecha de su solicitud, no existiera otra condena que la que se le impuso en el juicio penal del que deriva el procedimiento de ejecución en que se actúa; es decir, que se trate de primodelincuente, pues ante la existencia de otro juicio penal por el que también se hubiera dictado sentencia de condena que hubiera causado ejecutoria, procede la negativa de los citados beneficios.

Precisado lo anterior, se advierte que subsisten dos temas:

- I) la impugnación referente a que el requisito previsto en los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley de Ejecución Penal, transgrede el



principio non bis in idem, contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal; y,

- II) los argumentos en los que se reclama que dichas disposiciones legales colisionan con el paradigma de derecho penal de acto, que se relaciona con el artículo 18 de la Constitución Federal.

La defensa particular plantea en su agravio, que la A quo, violento en perjuicio de sus representados el principio *non bis in ídem*, puesto que tomo en cuenta diversos antecedentes penales de los mismos, a efecto de resolver sobre la solicitud del beneficio preliberacional negándolo.

Señala la defensa que eso implica una doble imposición de la pena y toma circunstancias que ya fueron previamente tomadas en cuenta en los respectivos juicios.

En ese sentido, el artículo 23 de la Constitución General de la República, reconoce el principio *non bis in ídem*. El referido precepto constitucional, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte, contiene tres partes:

- a) Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
- b) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene.
- c) Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

El principio non bis in idem o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece un beneficio preliberacional para quienes han sido sentenciados y tengan, al menos, una diversa sentencia condenatoria firme, pues ese acto no implica de manera alguna juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos considerados delictivos, sino que se trata de un acto jurídico que la ley establece como beneficio a favor de la persona sentenciada, que se actualiza en la etapa de ejecución de la pena que le fue impuesta como consecuencia del juzgamiento de una conducta delictiva; que puede otorgársele siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la ley de la materia.

En dicho supuesto el Juez de ejecución, que cuida el cumplimiento de la pena, sólo hace un ejercicio de verificación de si la persona sentenciada solicitante cumple o no con los requisitos que la propia ley penal establece para conceder los beneficios preliberacional, en el caso, la libertad condicionada y la libertad anticipada, lo que de ninguna manera (se insiste) implica un juzgamiento de hechos delictivos; menos aún, un doble juzgamiento como el que prohíbe el citado artículo 23 constitucional.

Resulta aplicable, por identidad de razón jurídica, la tesis aislada 1a. CCXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro y texto siguientes:

*LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85,  
FRACCIÓN I, INCISO B), DEL*

*CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El principio non bis in idem o de prohibición de doble punición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece un beneficio de libertad anticipada condicionado para quienes han sido sentenciados y están compurgando la pena de prisión establecida en sentencia definitiva, pues ese acto no implica juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos considerados delictivos, sino que se trata de un acto jurídico que la ley establece como beneficio a favor de un sentenciado, que se actualiza en la etapa de ejecución de la pena que le fue impuesta como consecuencia del juzgamiento de una conducta delictiva; beneficio que puede otorgársele siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la ley de la materia. En este sentido, el artículo 85, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, al prever que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito contra la salud previsto en el artículo 194 del propio código, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, no vulnera el referido principio constitucional, pues en dicho supuesto el Juez de ejecución que cuida el cumplimiento de la pena, sólo hace un ejercicio de verificación de si el sentenciado solicitante cumple o no con los requisitos establecidos por la propia ley penal para conceder el beneficio de una libertad anticipada, lo cual no implica un juzgamiento de hechos delictivos y menos aún, un doble juzgamiento como el prohibido por el artículo 23 constitucional."*

Resulta además aplicable a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2023502, en la Undécima Época, Tesis: 1a./J. 15/2021 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1512, cuyo rubro indica:

**“BENEFICIOS PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR**

**PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO.** Hechos: Una persona sentenciada solicitó la concesión de los beneficios preliberacional de libertad condicionada y libertad anticipada. En primera y segunda instancias se negaron dichos beneficios preliberacional, pues en contra de la persona sentenciada se habían dictado diversas sentencias condenatorias firmes, por lo cual no se cumplía con el requisito previsto en los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del requisito anterior, bajo el argumento de que se contrapona al paradigma del derecho penal del acto y vulnera el principio non bis in idem reconocidos en los artículos 18 y 23 de la Constitución Federal. Un tribunal negó el amparo; contra dicha determinación se interpuso el recurso de revisión del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que el requisito señalado no vulnera el principio non bis in idem, ni se contrapona con el derecho penal del acto y, por tanto, es constitucional.

*Criterio jurídico:* Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establecen como requisito para la obtención de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, que a la persona sentenciada no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme, no vulneran el principio non bis in idem, ni se contraponen con el derecho penal del acto. *Justificación:* El principio non bis in idem, reconocido en el artículo 23 del

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que el Estado juzgue dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos. Dicho principio no se vulnera en los casos en que se establece como requisito para acceder a un beneficio preliberacional que la persona sentenciada no cuente, al menos, con una diversa sentencia condenatoria firme. En dicho supuesto el Juez de ejecución que cuida el cumplimiento de la pena, sólo hace un ejercicio de verificación para determinar si la persona sentenciada cumple o no con los requisitos establecidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal para conceder los beneficios preliberacional de libertad condicionada y de libertad anticipada, lo cual no implica un juzgamiento de hechos delictivos y menos aún, que se juzgue dos veces a la persona sentenciada por los mismos hechos delictivos como lo prohíbe el artículo 23 constitucional. Por otro lado, el artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario de nuestro país tiene como finalidad lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; de igual forma, señala que para alcanzar dicho objetivo en la ley secundaria se podrán establecer beneficios preliberacional. El paradigma del "derecho penal de autor" ha sido rechazado por nuestro orden constitucional, que se decanta por lo opuesto, esto es, por el "derecho penal de acto", que obliga a no tomar en cuenta las características personales de la persona sentenciada a la hora de imponer las sanciones penales. Lo anterior, revela que el legislador tiene un amplio margen de configuración para determinar los requisitos para acceder a los beneficios preliberacional, y que con ello se alcancen los objetivos previstos en el artículo 18 de la Constitución Federal. Razón por la cual, los beneficios preliberacional no deben considerarse como un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, sino una facultad de configuración*

*legislativa. Si bien los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, exigen como requisito para la obtención de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, que la persona sentenciada que los solicita no cuente con otra sentencia condenatoria firme dictada en un diverso procedimiento penal, ello no vulnera el principio non bis in idem ni se contrapone con el "derecho penal del acto", pues la verificación de los requisitos de procedencia no implica juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, y su negativa no descansa en razones relativas a la personalidad del sentenciado, sino que atiende a que el legislador consideró que en esta circunstancia, la concesión de los beneficios no permitirá alcanzar el objetivo de ser reinsertada a la sociedad y que, cuando esto ocurra, no vuelva a delinquir.”*

Como cuarto y último agravio se señala:

*“Ahora bien y respecto a que existe un riesgo objetivo, a la SOCIEDAD, argumento vertido por la juzgadora, el mismo es una interpretación notoriamente parcial, ya que en primer término el riesgo debe ser objetivo y la objetividad, se obtiene como se debatió en su momento, en primer término, no fue una cuestión planteada, por las partes, y debe entenderse que el representante social lo es agente del ministerio público, quien no afirmo ni argumento el riesgo que resolvió la autoridad jurisdiccional que en ese momento dejo de ser una autoridad Imparcial y se volvió incluso parte técnica, al representar los intereses diverso y perder su objetividad, violentando el debido proceso la garantía de igualdad e incluso el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como la prohibición de recibir un TRATO DESIGUAL, y al contrario estigmatizo a mis representados, al afirmar que van a salir a delinquir, lo cual incluso contraviene los propios estudios de la autoridad penitenciaria que en ningún momento advirtieron o analizaron algún riesgo, sin embargo la autoridad de ejecución, incluso emitió una postura en cuanto a la conducta que seguirán mis representados, los catalogo y discriminó como menos que una persona y los estigmatizo, para incluso declararlos en audiencia pública como*

*delincuentes, actitud y forma de resolver que es por demás evidente que no guarda en nada ninguno de los principios PRO HOMINE, PRO PERSONA, de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO y que de igual forma, presume y discrimina mis representados, lo cual resulta evidente desde el momento en que agrega cuestiones inexistentes en las fracciones del artículo 137 de la ley nacional de ejecución penal, y trata de establecer un riesgo al a sociedad, porque existen sentencias previas compurgadas, a lo cual escapa de la vista de la autoridad judicial, que la finalidad de toda la reforma penal, del sistema acusatorio adversarial recae precisamente en quitar las viejas prácticas y las viejas creencias, ya que en el sistema tradicional existieron personas condenadas sin pruebas judiciales, violaciones a los derechos fundamentales y discriminación al grado que, por eso se crea un nuevo sistema de justicia penal que deje atrás, las violaciones, las etiquetas, la presunción de culpabilidad y crea una nueva etapa en la cual debe ponderarse desde este nuevo sistema de forma objetiva y no con formulismos y apreciaciones subjetivas, ya que es bien conocido que en el sistema tradicional prácticamente carecía el sistema de defensa, ante la inquisitividad del agente del ministerio público, sin embargo, por eso se crea un nuevo sistema, y se crea una nueva ley para dejar atrás todo el desgaste social generado por las leyes penales q causaron tanto detrimento a los derechos humanos que recae en este tipo d conductas procesales en las cuales, el juzgador lejos de ser objetivo, de ser imparcial y de ser, un JUZGADOR ESPECIALIZADO, se vuelve un juzgador que analiza de forma concreta los hechos y no respeta las formalidades del proceso ya que se insiste el SUPUESTO RIESGO A LA SOCIEDAD, no fue planteado quien representa sus intereses, únicamente se argumentó que se les negara porque tenían antecedentes, motivo donde el órgano jurisdiccional dejo de imparcial, por tal motivo resulta procedente”*

Al respecto, el agravio en turno se califica de **INFUNDADO**, ello tomando en consideración que efectivamente, este Tribunal, considera que la A quo resolvió de manera correcta al establecer que existe un riesgo objetivo para la sociedad en caso de otorgarles el beneficio preliberacional, tomando en cuenta los diversos antecedentes penales con que cuentan, pues es

evidente que en diversas ocasiones, una vez que les es otorgado el beneficio de preliberación, regresan al poco tiempo a prisión por haber cometido nuevos delitos, lo que evidentemente denota un riesgo para la sociedad, en ese sentido, la A quo se constriñó a resolver con los elementos que las mismas partes le dieron, como fue la partida jurídica de ambas personas privadas de su libertad, y de donde se desprende dicho riesgo, en ese sentido dicho agravio se reitera **INFUNDADO**.

En ese sentido al ser **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de defensor particular de las personas privadas de su libertad \*\*\*\*\*, lo procedente, es **CONFIRMAR** la resolución dictada en audiencia fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA SIN MONITOREO ELECTRÓNICO**, resolución dictada en la causa penal de ejecución \*\*\*\*\*;

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131<sup>20</sup>, 132<sup>21</sup> y 135<sup>22</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA SIN MONITOREO ELECTRÓNICO**, resolución dictada en la causa penal de ejecución

---

<sup>20</sup> Op. Cit.

<sup>21</sup> Op. Cit.

<sup>22</sup> Op. Cit.



\*\*\*\*\*.  
 ,

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución a la Jueza de Ejecución, que conoce de la carpeta penal de ejecución, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>23</sup> y 84<sup>24</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del artículo 8<sup>25</sup>, se entiende notificadas a las partes intervinientes, Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica, al Representante de la Dirección de Reinserción Social, Defensor Particular, así como a las Personas Privada de la Libertad, respectivamente.

---

**23 Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
  - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
  - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
  - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

**24 Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

<sup>25</sup> OP. Cit.

**Toca Penal Oral:** 276/2021-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JCE/339/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

**CUARTO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Presidenta de Sala, Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** integrante; y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** ponente en el presente asunto.-  
**CONSTE.**

NCO/LGOC/ljcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral número **276/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal de Ejecución número \*\*\*\*\*.